

ACUERDO Nro. 50 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 6 días del mes de Septiembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Isabel Nieva Conejos en fecha 27 de agosto de 2010, en la que interpone nulidad de la prueba de oposición, para los tres cargos que se concursaron el día 7 de Julio del corriente año en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite destinado a cubrir tres cargos de Juez de Primera Instancia de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la recurrente en respaldo de su pretensión respecto de la existencia de -a su juicio- un vicio insalvable en el presente concurso sustanciado por el Consejo Asesor.

En primer lugar, la impugnante afirma que el día fijado para realizar la prueba de oposición, a las 14 hrs. como fuera oportunamente notificado, con la presencia del Presidente del órgano y de la Secretaria, luego del ingreso de los 23 participantes, se explicó a viva voz, y sin labrar acta alguna, que los tres profesores designados como tribunal evaluador, Dra. Marisa Herrera, Dra. Zurita y Dr. Miguel Araoz, habían cumplimentado con el compromiso asumido de remitir 2 sobres cerrados por cada uno, conteniendo cada uno de ellos, un tema de competencia en Familia y otro tema de competencia en Sucesiones.

Seguidamente sostiene que ello significa que el concurso estaba referido a la evaluación en 2 temas, uno de competencia en el fuero de Familia y otro de competencia en el fuero de Sucesiones, para cada una de las tres vacantes concursadas. Afirma que por razones que a su entender son inexplicables, los sobres no fueron colocados y diferenciados por cada competencia a fin de realizar el sorteo, produciéndose la enumeración de los mismos en forma que su parte desconoce por no haber sido invitada a participar en el acto de numeración, lo que llevó -a su juicio- a que se configurara el vicio de nulidad insubsanable, de colocar a todos los sobres un numero corrido y colocar las bolillas en el bolillero, correspondientes a esos números de sobres, lo que dio como resultado, que salieron sorteados como tema uno el de la Dra Zurita Filiación Extramatrimonial y tema dos Naturaleza Jurídica del Bien Propio; ambos temas referidos únicamente a la competencia de familia.

Entiende que al no haber sido este hecho subsanado de inmediato, generó el vicio insalvable de este concurso, que estuvo llamado para que la oposición se realizara sobre las dos competencias enunciadas.

Igualmente manifiesta que -según su criterio- el vicio nulidificante se petrifica de manera insalvable cuando el jurado textualmente dice: "Ciudad de

Tucumán, a los 8 días del mes de agosto de 2010. En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso para Juez de Primera Instancia con competencia en familia y sucesiones de Tucumán según Acta del Consejo de la Magistratura nro. 24 de fecha 02/06/2010, venimos en tiempo y forma a poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Tucumán en cumplimiento del compromiso asumido, las consideraciones generales y el detalle de cada una de las evaluaciones de las 23 pruebas de oposición para los tres (3) cargos que se concursan."

En abono de su postura, afirma que en esa oportunidad, bien pudo (sic) advertir los miembros del jurado del concurso, que no estaban evaluando las 2 competencias de acuerdo con el acta a que ellos mismos hacen referencia de fecha 02/06/2010, que su función y misión comprendía evaluar las 2 competencias. Transcribe a continuación los criterios empleados por el tribunal a modo de consideración general, elaborados con el fin de lograr una evaluación objetiva y alejada de cualquier tipo de decisión discrecional.

Expone que también resultan nulos en todas sus consideraciones por que (sic) se refiere a una evaluación de la prueba de oposición, que no se corresponde con el llamado, por lo tanto, a su entender, su nulidad es absoluta e insalvable.

Señala que se completa la situación nulidificante, y hace nacer la legitimación en su parte, cuando la sesión pública ordinaria del 18 de Agosto, el CAM aprobó -en el marco del concurso de la referencia- el orden de merito (sic) provisorio conforme a lo previsto en el art 42 del reglamento interno. Quien en vez de aprobarlo pudo en sede propia administrativa, por su calidad de órgano administrativo desconcentrado, declarar la nulidad de la prueba de oposición, por que no es verdad que la misma se halla realizado en el marco del concurso de referencia (sic).

Destaca que la etapa para impugnaciones que prevé el Reglamento del CAM son 5 días después de notificada los resultados de la evaluación y que la presentación efectuada nada tiene que ver con los resultados, si no (sic) que tiene que ver con la alteración esencial producida en la estructura misma del marco del concurso que es llamado para cubrir las vacantes de Juez de Primera Instancia de Familia y Sucesiones del centro Judicial Capital I°, VI°, VII° Nom.

Por ello -entiende-, el único tiempo oportuno para petitionar la nulidad absoluta e insalvable, del sorteo de los temas de fecha 7 de Julio del corriente año, los resultados producidos por los miembros del Jurado de fecha 8 de Agosto del corriente año, y lo resuelto en la sesión pública ordinaria del 18 de Agosto, es en esta oportunidad administrativa como lo prevé la ley.

A su juicio, con este ultimo (sic) acto, se ha configurado definitivamente, la nulidad de toda la prueba de oposición, por haberse alejado en forma voluntaria y a sabiendas, de parte todos los miembros partícipes de este proceso, tanto en su calidad de Presidente, de Secretaria, de los miembros integrantes del CAM y del Jurado del concurso, del marco estructural del concurso, que bien puede el Consejo Asesor de la Magistratura en su propia sede administrativa declararlo como nulo.

Afirma que por aplicación analógica a la ley de Procedimiento, no le es necesario concurrir a la Jurisdicción, para dictar la ilegitimidad de su acto, puede en sede propia, revertir esta situación de nulidad absoluta, declarando tal nulidad, y procediendo a determinar día y hora para que tenga lugar la prueba

de oposición, conforme el marco del concurso, que versa sobre ambas competencias: Familia y Sucesiones.

Continúa afirmando que *“una sola competencia como el caso análisis, la de Familia, no habilita ni se armoniza con la evaluación de los postulantes, por que el CAM desconoce si todos los postulantes tienen conocimientos del fuero de Sucesiones”* (sic).

Manifiesta que el error del sorteo fue conocido por el Presidente en el mismo acto, ya que es un eximio maestro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y ha rendido en su larga y excelsa trayectoria académica, varios concursos, conociendo que la oposición debe ajustarse estrictamente al modo y la forma del llamado.

Señala que *“el error cometido por Secretaria continuó, siendo consentido y ocultado por todos los participantes”*, en consecuencia -siguiendo con su razonamiento- entiende que el vicio es insalvable y además privó a esta postulante de exponer sus conocimientos sobre el fuero de Sucesiones, y en relación a los demás concursantes solamente se evaluó sus conocimientos en la competencia de Familia.

Reseña que un órgano de tan alta responsabilidad, como es el de seleccionar a los Jueces que cubrirán las vacantes existentes en el Poder Judicial de la Provincia, no se le es permitido separarse bajo ninguna razón de la estructura del llamado en sus competencias.

Hace mención a la doctrina, en derecho administrativo, referida a los concursos, licitaciones públicas (sic), concursos de precios, etc, que sostiene que el pliego o el reglamento de la convocatoria es la LEY, a la que debe ajustarse el resultado del mismo, y en este caso en especial el CAM -a su entender- vició con su conducta el llamado de referencia, al no proceder en sede administrativa de llamar conforme a derecho, a la prueba de oposición.

Concluye peticionando la nulidad de la prueba de oposición, por el vicio nulidificante de nulidad absoluta e insalvable, de haber violado el marco del concurso, que fuere llamado para la evaluación de ambas competencias: Familia y Sucesiones.

Afirma que la evaluación de una de ellas no completa el marco del llamado si no (sic) que por el contrario lo viola, y la sanción única posible, es la nulidad de la prueba de oposición, manifestando que la solución está dada en las facultades que el mismo CAM tiene dentro de su propia competencia administrativa, de declararla nula, sin necesidad de que se judicialice el presente pedido.

Efectúa reserva para concurrir por vía de acción de nulidad a la Jurisdicción para el supuesto de no declararse la nulidad en sede administrativa en base a la violación del marco del concurso - Ley del mismo -.

Solicita finalmente se tenga por interpuesto *“el recurso de nulidad en tiempo y forma, y de acuerdo al reglamento vigente, que son los 5 días hábiles a partir de la notificación, y se haga lugar al mismo, por que (sic) -según su criterio- no existen derechos adquiridos por ser un resultado provisorio”* (sic), pidiendo se convoque a nueva fecha para la producción de la oposición.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo no ha sido efectuado en los términos del art. 43 del Reglamento Interno -que es la vía prevista para esta etapa concursal-, sino que el recurrente ha utilizado una vía no prevista expresamente en el Reglamento Interno.

En efecto, el art. 43 dispone: *"Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."*

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que se aparten de estas causales.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo citado, en primer lugar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en el dictamen del jurado al calificar su examen ni tampoco en el acto de evaluación de sus antecedentes ni en el orden de mérito resultante conforme consta en el Acta Nro. 33 labrada con motivo de la sesión pública ordinaria que tuvo lugar el día 18 de agosto pasado.

Es claro que ni el dictamen del jurado ni el Acta N°33 ostentan arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, incurriendo en una notoria insuficiencia el recurso que amerita su rechazo. Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

De igual manera, tampoco la vía escogida es procedente por cuanto no se encuentra previsto el recurso de nulidad contra las resoluciones o actuaciones del órgano; considerando, además, que en principio las decisiones del Consejo Asesor son irrecurribles salvo expresa disposición en contraria (art. 51 del Reglamento Interno, B.O. 9/12/2009).

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en los Juzgados de 1era. Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y veracidad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

A mayor abundamiento debe tenerse presente el principio de informalismo que consagra el art. 1 de la Ley 4573 como garantía frente a la actuación de los órganos del estado, correspondiendo en consecuencia entrar a considerar los argumentos vertidos por la recurrente en resguardo de su derecho de defensa y del debido proceso legal.

III.- De la confrontación de los argumentos de la postulante Nieva Conejos con toda la documentación obrante respecto del concurso en trámite (actas, resoluciones y acuerdos), con el dictamen del Jurado y el Reglamento Interno, resulta la improcedencia de la impugnación tentada en todos sus términos; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

La recurrente deduce recurso de nulidad contra la prueba de oposición celebrada el día 7 de julio de 2010 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite destinado a cubrir tres cargos de Juez de Primera Instancia en el fuero de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, por entender que la misma ostenta un vicio nulidificante de nulidad absoluta e insalvable consistente en haber violado el marco del concurso, que fuera llamado para la evaluación de ambas competencias: Familia y Sucesiones.

En primer lugar, debe señalarse que el cuestionamiento resulta claramente extemporáneo por cuanto la impugnante esperó a plantearlo con posterioridad de haber tomado conocimiento de los resultados desfavorables de la prueba de oposición; recuérdese que la prueba tuvo lugar el día 7 de julio y el dictamen del jurado fue revelado más de un mes después -exactamente 41 días- de la realización de aquélla.

Si la impugnante considera que ha existido en la prueba de oposición una "*nulidad absoluta e insalvable*" a raíz de haberse referido ella solo a una de las materias de competencia del cargo concursado, dicha causal debió haber sido planteada en el mismo momento de tener lugar aquélla. Pretender cuestionar el accionar del tribunal, de Presidencia, de los señores Consejeros y de Secretaría administrativa transcurrido excesivo tiempo desde que tuvo lugar la prueba de oposición, imputándoseles actuaciones supuestamente viciadas, además de ser tales afirmaciones totalmente falsas y sin sustento en la realidad de los hechos como surge de la documentación respaldatoria del presente concurso, constituye más una excusa de la quejosa para justificar su desempeño en el examen escrito -en el que alcanzó el 40% de puntos posibles- antes que una demostración seria de la comisión de un vicio de nulidad por parte del Consejo Asesor de la Magistratura y de sus miembros.

Yerra considerablemente la impugnante al entender que "*el único tiempo oportuno para peticionar la nulidad absoluta e insalvable, del sorteo de los temas, de fecha 7 de Julio del corriente año, los resultados producidos por los miembros del Jurado de fecha 8 de Agosto del corriente año, y lo resuelto en la sesión publica ordinaria del 18 de Agosto , es en esta oportunidad administrativa como lo prevé la ley*"; ello por cuanto de su planteo surge

claramente que lo que cuestiona es precisamente la ejecución de la prueba de oposición -numeración de los sobres sin distinción de competencias y sin haberse invitado a participar de dicho acto, colocación de bolillas en el bolillero y posterior sorteo de dos temas de la misma competencia, de acuerdo a sus dichos- y no el dictamen del Jurado de fecha 8 de Agosto del corriente año ni lo resuelto por el Consejo Asesor en la sesión pública ordinaria del 18 de Agosto, actos que sí serían pasibles de cuestionar en esta etapa procedimental.

Para suplir la falta de oportunidad de su planteo, la impugnante sostiene que la legitimación de su parte para el presente recurso ha nacido con posterioridad a la sesión pública del día 18 de agosto, entendiendo que *"con este ultimo acto, se ha configurado definitivamente, la nulidad de toda la prueba de oposición"*. Este argumento demuestra un desconocimiento absoluto de la legislación vigente que regula distintas etapas para la sustanciación de los concursos, si bien todas ellas concatenadas en orden a un mismo fin -la selección de los aspirantes a ocupar cargos en el Poder Judicial- pero claramente distintas en cuanto a sus requisitos y por ende respecto de la posible impugnación.

En segundo lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que hubo una violación o apartamiento del marco estructural del Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocado por el Consejo Asesor de la Magistratura mediante Acuerdo Nro. 8/2010 de fecha 10 de marzo de 2010 para la cobertura de tres cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de la Capital.

Debe destacarse que dicho proceso de selección tramitó bajo la modalidad de "concurso múltiple" a tenor de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interno de dicho organismo (B.O. 09/12/2009) que expresamente prevé que puede disponerse tal modalidad "cuando exista más de una vacante para el mismo cargo, del mismo fuero e instancia" y que en ese caso "el listado de los postulantes a proponer al ejecutivo se ampliará en 1 postulante más, por cada cargo extra que se haya llamado a concurso", respetándose desde su llamado hasta el presente todos los recaudos legales y reglamentarios.

Siguiéndose las previsiones de la ley 8.197 y del Reglamento interno para las distintas etapas del procedimiento de los concursos, en sesión pública ordinaria de fecha 2 de junio de 2010 (obrante en Acta Nro. 24) el Consejo Asesor designó al jurado a intervenir en el concurso en cuestión. Asimismo se fijó fecha para la realización de la prueba escrita de oposición a tener lugar en el concurso antes mencionado.

En fecha 30 de junio de 2010 se realizó la prueba técnica con la presencia de los concursantes y personal de Dirección de Informática del Poder Judicial; ocasión en la cual se explicó a los aspirantes el sistema de evaluación y se les hizo entrega del correspondiente instructivo de examen.

El día 7 de julio del corriente año se llevó a cabo la prueba escrita del concurso para la cobertura de vacantes en los Juzgados de Primera Instancia del fuero de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, la que se desarrolló con total normalidad y dando cumplimiento a las directivas impuestas en el Reglamento interno del Consejo Asesor, destacándose de manera particular las que instituyen el carácter secreto de los temas propuestos por los jurados hasta el momento del sorteo previo a la prueba escrita (artículo 37 Reglamento Interno), la utilización de hojas con códigos de barras para preservar el anonimato de los concursantes y el empleo de un segundo código de barra en los exámenes finalizados para garantizar el sistema de doble candado (artículo

38 del Reglamento Interno). Todo lo cual consta debidamente en acta labrada por Secretaría Actuarial ante la presencia de los señores Consejeros y de los postulantes, quienes firmaron en prueba de conformidad de la regularidad del acto realizado.

En cuanto a los vicios y nulidades que erradamente- se imputan al acto de la prueba de oposición y a los miembros del Consejo Asesor, debe destacarse que no existió error alguno por parte de Secretaría ni de Presidencia ni en el acto de recepción o presentación de los sobres, ni al enumerarse éstos al azar y efectuarse el sorteo de bolillas en un bolillero, por cuanto ello se hizo siguiendo las directivas reglamentarias de cumplimiento obligatorio para esta etapa concursal.

Las causales de nulidad de los actos administrativos, atendiendo a su carácter de sanción legal, se encuentran expresamente previstas en la normativa provincial vigente: *“Artículo 48. El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión”* (artículo 48, Ley 4.537 de Procedimiento Administrativo). Asimismo en el artículo siguiente se dispone: *“Artículo 49. Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial”*.

Al respecto debe destacarse que todo el procedimiento se llevó a cabo conforme a derecho, siguiendo las previsiones legales y reglamentarias en cuanto a la convocatoria, la publicidad y difusión del llamado a concurso, el plazo de inscripción, la publicación de la lista de inscriptos para permitir el derecho de impugnación, la conformación del jurado, la entrega de los sobres conteniendo los casos prácticos que luego serían sorteados y su reserva en Secretaría en el plazo y forma previstos por el régimen normativo, la realización de las pruebas escritas de oposición resguardando las garantías de anonimato e imparcialidad, la corrección de los exámenes por parte del jurado sin que pudieran identificarse los autores, la presentación del dictamen fundado del tribunal, la aprobación de los antecedentes personales de los concursantes, la decodificación de los códigos de barras de los exámenes para la identificación de los postulantes y la posterior aprobación del orden de mérito provisorio (arts. 1, 6, 10 a 13 de la ley 8.197 y arts. 17 a 21, 28 a 30, 34 a 39, 41 a 43 del Reglamento Interno); todo lo cual surge de la documentación obrante ante este Consejo Asesor.

La impugnación instaurada es improcedente por cuanto no se ha acreditado que ni la prueba de oposición ni las demás actuaciones cumplidas hasta el presente ostenten vicios o irregularidades que ameriten la declaración de nulidad ni que ellas habiliten la vía judicial.

Por el contrario, y riesgos de ser reiterativos, expresamente cabe afirmar que en el recurso presentado no ha quedado demostrado que sea nula la prueba de oposición que tuvo lugar el día 7 de julio pasado, ni que el Consejo Asesor haya actuado de manera manifiestamente arbitraria e ilegítima excediendo el marco de la convocatoria y del llamado a concurso. Tampoco existe

vulneración de los derechos de la impugnante o de los demás postulantes que amerite la declaración de nulidad y el nuevo llamado solicitados por la accionante.

También a todo evento debe remarcarse que en la adopción del Acuerdo 8/2010 de convocatoria al presente concurso se cumplieron las formas exigidas para su validez y eficacia en cuanto a quórum y firmas necesarias para la formación de la voluntad del órgano: consiste en una decisión del cuerpo adoptada en sesión pública ordinaria que contó con el quórum previsto y con los recaudos de mayoría exigidos para la votación. No existen vicios en la emisión de la voluntad (error, dolo ni violencia o simulación) del órgano emisor; fue expresado en el marco de la competencia asignada por la ley 8.197 que reglamentó su creación, por escrito y respetando las formas esenciales exigidas; debidamente motivado, con sustento en los antecedentes de hecho y de derecho y considerando los principales argumentos y cuestiones conducentes a la solución del caso; en cumplimiento de la finalidad que resulta de aquella norma y debidamente publicitado tanto en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia como a través de la comunicación de la convocatoria al Poder Ejecutivo, Excm. Corte Suprema, H. Legislatura, Asociación de Magistrados, Colegios de Abogados y Facultades de Derecho del medio.

Hubo en todo momento por parte del Consejo Asesor respeto y apego estricto a las formalidades legales impuestas por la normativa vigente en la sustanciación del Concurso que se cuestiona en uno de sus actos, no existiendo sustento alguno para declarar su nulidad como lo solicita la impugnante.

Concretamente respecto de la prueba de oposición celebrada en el concurso en cuestión, de más está decir que ella no es susceptible de ser atacada ni cuestionada en su validez por cuanto constituye un acto totalmente regular y conforme a derecho, que se ajustó estrictamente al modo, forma y estructura del llamado a concurso en cuanto a las competencias vacantes, a la normativa vigente, no incurso en ninguna de las causales de nulidad expresamente previstas en la legislación y que tampoco ostenta ninguna ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que amerite su nulidad.

No hubo a sabiendas ni de manera voluntaria ni mucho menos por omisión, un alejamiento o apartamiento de los miembros partícipes de este proceso -Presidente, Secretaría, integrantes del Consejo y Jurado- del marco estructural del concurso, que ameriten la declaración del mismo como nulo en sede administrativa o judicial.

Parece que la impugnante no ha leído el texto completo del Reglamento interno que regula el procedimiento y demás aspectos necesarios para la realización de los concursos de antecedentes y oposición tendiente a la selección de los postulantes a magistrados y funcionarios que elevará al Poder Ejecutivo (art. 6, Ley 8.197).

El sistema allí previsto para la prueba escrita consiste en *“el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula ...”* y además expresamente se prevé que *“los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concurra”* (art. 36). Y luego de haberse recibido -con tres días de antelación a la fecha del examen- los dos temarios diferentes por cada jurado, *“consistentes en casos prácticos para ser resueltos, en sendos sobres cerrados y rubricados,*

de similares características y no identificables que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición" se establece que "el día establecido para la prueba, el Secretario, procederá al sorteo, en presencia de los postulantes, de dos sobres conteniendo los temarios y a su apertura, labrándose un acta y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas de inmediato entre los inscriptos". Además se impone expresamente el deber de resguardar el secreto de los temas escogidos por el Jurado hasta el momento del sorteo (art. 37).

Puede observarse que el Consejo Asesor, con la finalidad de resguardar la transparencia del procedimiento y a la vez garantizar la idoneidad de los participantes, ha instituido el sistema de "sorteo público" y de manera inmediata anterior a la realización de la prueba escrita para la evaluación de los concursantes en la denominada "etapa de oposición", dejando librado al azar en definitiva el o los casos a los que se someterán a los postulantes; no siendo necesario que se evalúen todas las materias o temas sino aquellas "más representativas" de la competencia del fuero concursado. Es de evidente claridad que en ninguna parte del régimen normativo aplicable a todos los concursos se hace mención a que deban discriminarse por materia o especialidad los temas (o sobres) que confeccionan los jurados en el marco de su función o que ellos deban abarcar todos los temas comprendidos en la competencia asignada al magistrado cuyo cargo vacante se concursa.

Si por intervención del azar, los temas concretos que les toca resolver a los participantes son similares o pertenecen a la misma disciplina jurídica (vg. Derecho de familia) ello no implica la existencia de un vicio de nulidad sino que, por el contrario, constituye una muestra más de la absoluta transparencia del Consejo en su accionar, que ha optado por alejarse de toda discrecionalidad en la decisión de los temas a evaluar a los concursante en aras de la pureza del procedimiento. Por ende, carece de todo asidero la afirmación de que la evaluación de una de las dos competencias del cargo en cuestión "no completa el marco del llamado", si no que por el contrario lo viola, y la sanción única posible, es la nulidad de la prueba de oposición".

Si bien es cierto que la convocatoria fue efectuada para la cobertura del cargo de un camarista con competencia tanto en cuestiones de familia como de sucesiones, equivoca considerablemente la recurrente al entender, sin sustento normativo alguno, que el concurso implicaba la evaluación de los dos temas en la prueba escrita y que los sobres debieron haber sido "colocados y diferenciados por cada competencia a fin de realizar el sorteo".

Tamaño desconocimiento de la normativa vigente para el presente concurso, la cual exige que la prueba de oposición debe consistir -como ya se hizo referencia- en el planteo a los concursantes de "uno o más casos reales o teóricos" que versen "sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concursa", nos exime de mayores comentarios al respecto y dan por tierra la impugnación tentada.

A mayor abundamiento, va de suyo que el Consejo Asesor tiene la facultad de proponer un solo tema para el examen. Corolario de ello es que aún en este supuesto, tampoco sería procedente la nulidad alegada.

Incorre asimismo en grave inexactitud la recurrente cuando afirma que el cumplimiento del deber de entrega de los sobres por parte de los integrantes del tribunal evaluador se puso en conocimiento de los postulantes "de viva voz" y sin labrarse acta alguna. Al respecto, nos remitimos al Acta de fecha 30 de

junio donde consta acabadamente que se respetó de manera estricta lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento interno, que expresamente dispone lo siguiente: *"Art. 37.- Temarios.- Con tres días de antelación a la fecha del examen, cada miembro del Jurado deberá presentar al Consejo dos (2) temarios diferentes, consistentes en casos prácticos para ser resueltos, en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición. Los temas escogidos por el Jurado serán secretos y no podrán ser conocidos por nadie, hasta el momento del sorteo. El día establecido para la prueba, el Secretario, procederá al sorteo, en presencia de los postulantes, de dos sobres conteniendo los temarios y a su apertura, labrándose un acta y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas de inmediato entre los inscriptos."*

Asimismo, y a mayor abundamiento, es de público y notorio la visita a nuestra Provincia de los jurados Dras. Marisa Herrera y Azucena Brunello de Zurita a fin de cumplimentar con la obligación antes mencionada, conforme consta en publicaciones del diario La Gaceta de fechas 1 y 2 de julio.

Tampoco acierta la recurrente cuando sostiene que los sobres fueron enumerados en forma *"desconocida"* para su parte *"por no haber sido invitada a participar en el acto de numeración"*, y que ello llevó a que se configurara el vicio de nulidad insubsanable. Ello queda desvirtuado de manera contundente con el acta de cierre de la prueba escrita de oposición antes mencionada, a cuyo texto nos remitimos, la cual, en cuanto instrumento suscripto por un funcionario público, hace plena fe de los actos y hechos pasados ante su presencia mientras no se demuestre lo contrario en juicio público de redargución de validez (art. 13 Reglamento interno y arts. 979 y 993 Cód. Civil).

En tercer lugar, corresponde señalar que si la recurrente entendía que el articulado del Reglamento interno era insuficiente o desacertado por cuanto -según su inteligencia- no permitiría al Consejo conocer si los postulantes tenían conocimientos suficientes sobre todas las especialidades que integran la competencia de las vacantes concursadas, debió haber cuestionado tal normativa tempestivamente.

El Reglamento interno del Consejo Asesor sobre cuya base se desarrolló el acto de prueba de oposición fue emitido cumpliendo las formalidades legales impuestas para su validez y eficacia: consiste en una decisión del cuerpo adoptada con los recaudos de mayoría exigidos para la votación. No existen vicios en la emisión de la voluntad (error, dolo ni violencia o simulación) del órgano emisor; fue expresado en el marco de la competencia asignada por la ley 8.197 que reglamentó su creación, por escrito y respetando las formas esenciales exigidas, debidamente motivados y en cumplimiento de la finalidad que resulta de aquélla norma y debidamente publicitados. Además implica desde su contenido el ejercicio de una opción más que válida entre otras posibles y que sigue los criterios adoptados por numerosos reglamentos similares vigentes en otras provincias y a nivel nacional.

Por ende, no habiendo cuestionado la postulante el plexo legal y reglamentario aplicable a los concursos en que participó en tiempo útil, el mismo se encuentra plenamente vigente. Es claro que no puede válidamente aceptarse en esta oportunidad procesal, una vez realizada la prueba de oposición con todos los recaudos previamente impuestos y conocidos por los concursantes, una impugnación de sus condiciones so pretexto de que ello se efectúa para resguardar el derecho de *"exponer sus conocimientos sobre el fuero de Sucesiones"* y ser evaluada en tal materia; planteo que resulta además de inoportuno, totalmente irrazonable y sin asidero legal.

En este aspecto debe señalarse que el Acuerdo 8/2010 por el cual se reglamentó el llamado al presente concurso y el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente por la quejosa. Por el contrario ella aceptó expresamente dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que *"el suscripto acepta que la presentación de este formulario de inscripción importa ... el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas por el Reglamento Interno (B.O. 09/12/2009)"*, y se dejó expresamente constancia que la postulante *"tiene conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas por Reglamento Interno (B.O. 09/12/2009) y los términos y normativa aplicable al presente llamado a concurso. Asimismo manifiesta conocer y someterse a toda la normativa dictada en el presente concurso, los instructivos aplicables y la reglamentación pertinente"*; por lo que mal puede, luego de haber consentido la normativa y los trámites posteriores a la realización de la prueba de oposición, pretender cuestionar la actuación del Consejo en ejercicio de las facultades que le son propias para el cumplimiento de su misión constitucional. Resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *"el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Ídem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario s.a. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). El sustento de esta postura se encuentra en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación en Fallos 241:162, donde se ha dicho que: *"la seguridad jurídica ... quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce"*. Por las razones apuntadas es procedente el rechazo de la impugnación planteada en todos sus términos.

En cuarto término, debe señalarse que yerra de igual manera la postulante cuando entiende que el vicio nulidificante *"se petrifica de manera insalvable"* a partir del dictamen de los Dres. Herera, Brunello de Zurita y Aráoz efectuado en su *"carácter de miembros del jurado del concurso para Juez de Primera Instancia con competencia en familia y sucesiones de Tucumán"*. Adviértase que el tribunal ha actuado en todo momento en el marco de sus facultades y obligaciones legales, respetando a rajatabla el mandato que le fuera conferido por este Consejo Asesor en el marco de los arts. 12 y 13 de la Ley 8.197, 18, 19, 36, 37 y 39 del Reglamento Interno. El tribunal designado mediante el acta de fecha 02/06/2010 -a que ellos mismos hacen referencia como bien lo señala la impugnante- a lo largo de todo su accionar ha demostrado que conoce el Reglamento Interno y los alcances y límites de su función y misión, ajustándose a sus términos desde la aceptación del cargo hasta el presente, y por tanto no le cabría responsabilidad por omisión alguna como la que pretende asignarle erróneamente la recurrente.

Tampoco resulta ajustado a derecho el razonamiento de la concursante cuando afirma que el dictamen del jurado resultaría nulo de nulidad absoluta e insalvable *"en todas sus consideraciones, por que se refiere a una evaluación de la prueba de oposición, que no se corresponde con el llamado"*. Se reitera en este aspecto que el examen escrito se realizó estrictamente dentro del marco de la convocatoria del concurso efectuada mediante Acuerdo 8/2010 y bajo las formas legales y reglamentarias vigentes; de igual manera, la corrección de las pruebas efectuada por el tribunal cumplió con todos los recaudos normativos impuestos.

En quinto lugar, cabe aclarar que el sistema de convocatoria a concurso y posterior evaluación en tres etapas -una de las cuales consiste en la prueba escrita ahora cuestionada- rigen para el resto de los concursantes inscriptos de manera igualitaria. Las pautas precisas elaboradas por este Consejo para la realización de los exámenes escritos, publicitadas en la reglamentación pertinente, fueron conocidas con anterioridad tanto por la misma accionante como por los oponentes; todo el procedimiento de examen escrito, descrito en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento fue diseñado para garantizar la transparencia y objetividad de la prueba de oposición, en resguardo de los principios de igualdad y concurrencia que deben primar en toda selección.

En el caso de autos el sistema de evaluación instaurado en los arts. 36, 37 y 38 constituye, desde lo formal, una norma adoptada con las previsiones legales respecto al quórum y formas de la emisión de la voluntad del órgano emisor y debidamente publicitado a través del boletín oficial de la provincia y al cual la impugnante, como todos los concursantes, se sometió voluntariamente y prestó expresa conformidad; desde el contenido, implica la adhesión a una modalidad de evaluación adoptada en el marco de la discrecionalidad que compete al órgano. Va de suyo que una prueba de oposición llevada a cabo bajo el estricto respeto y cumplimiento del régimen antes descrito y del marco de la convocatoria efectuada, no es susceptible de ser atacada de nulidad.

La posibilidad de elegir entre uno o más temas a evaluar en las pruebas escritas, previo sorteo, es una facultad establecida a favor del Consejo Asesor, en el ámbito de sus competencias en un proceso de selección, y no prevista a favor de los concursantes individualmente en el sentido que deben evaluarse "todos" los conocimientos de éstos que hacen a la especialidad de la vacante concursada -como lo entiende la concursante-; por tanto no puede razonablemente sostenerse que a través de su ejercicio por parte del órgano -y de la intervención del azar- se afecten "derechos" personales de los postulantes.

Tal facultad constituye el común denominador presente en la mayoría de los reglamentos de los distintos órganos encargados de llevar adelante los procesos de selección de jueces en las diferentes provincias argentinas, por lo que jamás podría sostenerse que con su aplicación se produce una violación del marco estructural de un concurso o de la ley, de los principios rectores de los concursos ni mucho menos de los derechos de los postulantes.

A título de ejemplo podemos citar el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación (aprobado por Resolución N° 614/09) que expresamente dispone lo siguiente: *"Artículo 31 - La prueba de oposición constará de dos partes, una escrita y otra oral. La escrita, consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su*

exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno. El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, y que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través del sitio Web del Poder Judicial de la Nación con tres (3) días de antelación a la realización de la prueba. Asimismo, el Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, cinco (5) casos diferentes, por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, lacrados para garantizar su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición. Antes del comienzo del examen escrito, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes. El horario en que se realizará este sorteo será informado en la oportunidad de publicación del temario.”

Por su parte, el Reglamento interno del Consejo de la Magistratura de Catamarca prevé en el artículo 27, en su parte pertinente, que: “*Art. 27. - Los integrantes del Consejo de la Magistratura: 1. Presenciarán el coloquio u oposición oral, a cuyos efectos por Secretaría se comunicará el lugar, día y hora en que cada postulante será citado para ello. 2. Los casos prácticos reales serán los mismos para todos los postulantes que se presenten al concurso, y serán abarcativos de aspectos sustanciales, procesales e incidentales. Podrá requerirse la resolución de más de un caso...”*”.

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba, ha dispuesto el siguiente texto: “*Artículo 35.- REALIZACIÓN DE LA PRUEBA - REGISTRO DE ASISTENCIA - ANONIMATO - ACTA. PRACTICADO el sorteo pertinente, el Secretario General labrará un acta con indicación del o los sobres desinsaculados y registrará en el horario establecido la asistencia de los concursantes. Se admitirá una tolerancia de quince (15) minutos para comenzar la evaluación. Conjuntamente con las copias del o los casos prácticos sorteados...”*”

También podemos citar el Reglamento interno de la Provincia de Mendoza que reza: “*Artículo N° 30: MODALIDADES DE LA EVALUACIÓN ESCRITA. El día y hora fijados para la evaluación, dará comienzo el acto con la presencia de los Miembros de la Comisión Asesora de que se trate, el Secretario del Consejo y los postulantes que hubieren comparecido. La Comisión especificará a los postulantes las características del examen y su tiempo máximo de duración el que no podrá ser inferior a tres ni superior a ocho horas, haciendo entrega del tema...”*”

A su turno, el órgano seleccionador de la Provincia de Santa Fe establece en su reglamento de concurso: “*ARTÍCULO 22° - Oposición. La prueba de oposición consistirá en la resolución de dos casos reales o imaginarios según los parámetros que fije la reglamentación, debidamente mantenido en reserva y que resultará elegido a través de un sorteo a efectuarse inmediatamente antes de dar comienzo a ella... La prueba será la misma para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a la vacante que se pretende cubrir durando, en el caso de ser escrita, un máximo de seis (6) horas. Se evaluará tanto la formación teórica como la capacitación práctica.”*

Por tanto, no existe sustento alguno para pretender -como lo hace infundadamente la recurrente- que se declare la nulidad de la prueba de oposición y se convoque a nueva fecha para la producción de la misma.

Finalmente, no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa por lo antes reseñado. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Ídem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16); criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577.

La Constitución Provincial, al igual que la Carta Magna Nacional impone el concurso público como modo de selección; la solución es plausible pues el concurso es el mecanismo conocido más idóneo para seleccionar los candidatos técnicamente más calificados para cualquier función que requiera un alto grado de profesionalidad. En virtud de la elevada misión que le ha sido confiada por mandato supremo del art. 101 inciso 5 y en cuanto órgano esencial del Estado, absolutamente autárquico e independiente, tiene facultades para fijar su propio presupuesto anual, dictar su reglamento interno y determinar dentro de su sana discreción los métodos y sistemas de evaluación y selección de los postulantes para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia y las normas que sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

El Consejo Asesor de la Magistratura, como todos los Poderes del Estado, tiene un margen de atribuciones que le corresponden por imperio constitucional. Recordemos que este órgano, cuyo fundamento basal se remonta a las disposiciones de la Carta Magna, tiene asignada de manera exclusiva la competencia para sustanciar el procedimiento de selección de los postulantes a cubrir los cargos vacantes en el Poder Judicial.

Su naturaleza de órgano extra poder implicó la adopción un nuevo paradigma en la materia con el propósito de jerarquizar y reforzar el Poder Judicial, fortaleciendo su independencia e imparcialidad al sustraer facultades al Poder Ejecutivo. Como bien fuera señalado por esa Excma. Corte Suprema, la finalidad que se procuró alcanzar con su implementación, mediante la reforma constitucional, fue la consolidar en el procedimiento de selección de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial la independencia de criterio; indirecta y mediatamente, afianzar la independencia de dicho poder respecto a los poderes políticos; todo ello, en definitiva, en aras de la plena y real vigencia de la forma republicana de gobierno adoptada por la Constitución Nacional en su artículo 1º (sentencia 888/2008 del 08 de septiembre de 2008, en autos "Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente de Tucumán s/ Inconstitucionalidad").

La Constitución Provincial, al igual que la Carta Magna Nacional, impone el concurso público como modo de selección; la solución es plausible pues el concurso es el mecanismo conocido más idóneo para seleccionar los candidatos técnicamente más calificados para cualquier función que requiera un alto grado de profesionalidad. El procedimiento de selección, al igual que cualquier otro destinado a seleccionar funcionarios públicos, puede ser sometido -con ciertos límites- al control judicial de legitimidad, pero no al de mérito (Bielsa, Rafael y Lozano, Luis F., Las atribuciones del Consejo de la

Magistratura, La Ley 1994-E, 1105; Iturbide, Gabriela A. y Lugones, Alberto, El Consejo de la Magistratura. Aportes para el procedimiento de selección de candidatos, La Ley 1997-A, 692-Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo II, 161).

Es decir que, en principio, los actos emanados del Consejo Asesor no serían revisables. En palabras del más Alto Tribunal en señero fallo: *"No se trata, pues, sino de una nueva situación en que esta Corte debe poner en juego dos principios, de igual raigambre, que son arquitectónicos en el sistema de división de poderes diseñado por los constituyentes. Por un lado, el tradicional postulado recordado desde 1864 en cuanto a que este Tribunal es el intérprete final de la Constitución (Fallos 1:340); por el otro, aquel arraigado desde 1872 en el tradicional precedente de Fallos: 12:134 que previene que los jueces no han de ser el 'poder invasor', y que ulteriormente ha dado lugar a la formulación que señala que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de sus competencias, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público (Fallos: 155:248 y muchos otros). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por los otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión y sustitución que se debe evitar (Fallos: 254:43) ... La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

El control judicial sobre la actividad desplegada por el Consejo Asesor en el marco de los procedimientos llevados a cabo para la selección de los aspirantes a jueces, sólo puede ser entendido con los límites antes señalados. En este punto, es dable traer a colación el criterio judicial restrictivo respecto de la revisión por parte del poder judicial de la actuación de los otros poderes, son pena de convertirse en un poder invasor: *"La función judicial no puede sustituir la acción de los otros poderes, ni asumir la responsabilidad que le cabe a los otros poderes del Estado. El bien común, exige el control de la administración por la justicia, pero no admite a los jueces como tales, en función de administradores (conf. Pearson, "Control Judicial del acto administrativo", LL, 1975-B-171), siendo uno de los límites más significativos, pero quizás también uno de más imprecisos, la necesaria observancia del principio de*

razonabilidad insito en el art. 28 de la CN", causa Nro. 15.698/01, "Arce, Julio Daniel y otros c/E.N. -M° de Defensa- Dto. 896/01 Ley 25.453 s/amparo", 26/02/2002, Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, del voto del Dr. Licht, consid. 15 y 16.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

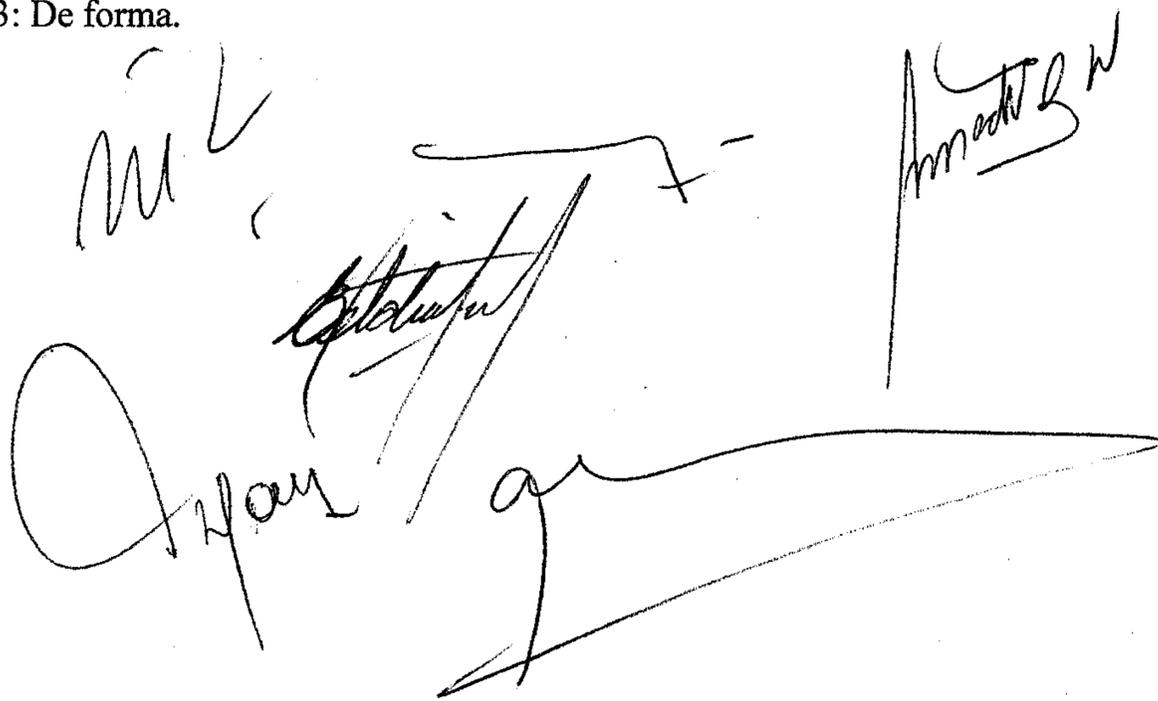
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto por la Abog. María Isabel Nieva Conejos en fecha 27 de agosto de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.



The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are initials 'ML' and a large signature that appears to be 'Juan'. In the center, there is a signature that looks like 'Conejos'. On the right, there is a signature that appears to be 'Arce' with 'BN' below it. A long, horizontal line is drawn across the bottom of the signature area.